



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1558/2021

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA
CAMPOS

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-124/2021, en la que determinó **desechar por extemporánea la demanda** promovida contra la resolución aprobada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se impusieron sanciones económicas al partido ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno (concluida el veintitrés siguiente), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1378/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a los informes y gastos de campaña de diferentes candidaturas del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

2. **Recurso de Apelación.** En contra de la referida resolución, el ahora recurrente presentó recurso de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México, donde se registró con la calve de expediente SCM-RAP-124/2021. En sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se desechó de plano la demanda por extemporánea.



3. **Recurso de reconsideración.** El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México (por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal), interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México, el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución aludida.
4. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1558/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
5. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente referido.

III. COMPETENCIA

6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, al ser medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

8. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por tanto, se justifica la resolución del presente recurso.

V. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

9. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Marco normativo

10. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25,

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

11. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo** en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios²).

12. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.³
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.

² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

³ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁵.

13. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

C) Caso concreto

14. En la resolución aquí recurrida, se desechó la demanda de recurso de apelación, promovida por el recurrente contra la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

15. El recurrente aduce que se violaron en su perjuicio diferentes principios constitucionales y convencionales, así como que existe error judicial de la Sala Regional, atento a que si bien le fue notificado el acuerdo impugnado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, también se ordenó una posterior notificación del mismo acuerdo, el veintiocho de julio siguiente y que esta última notificación es la que se debió tomarse en cuenta para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda del recurso de apelación.

D) Consideraciones de la Sala Superior

SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁵ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



16. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que pretende impugnar la decisión de la Sala Regional Ciudad de México de desechar la demanda de recurso de apelación, al considerar que ésta hizo una errónea apreciación de la fecha de notificación del acuerdo impugnado, lo que la llevó a determinar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

17. Además, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones del recurrente, no se advierte que existan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas esenciales del procedimiento que le haya impedido el acceso a la justicia; tampoco se aprecia, a diferencia de la pretendido por el recurrente, que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en el algún error evidente, en el tema de la oportunidad de la presentación del recurso de apelación.

18. Lo anterior es así, pues esa decisión se tomó a partir de las constancias del expediente, así como de la interpretación y aplicación de la ley, para establecer específicamente cuál es la notificación que debe tomarse en cuenta para efectos del cómputo del plazo para impugnar.

19. Aunado lo expuesto, la decisión de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la interpretación y aplicación de las normas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, o alguno de los presupuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **da fe y autoriza** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.